

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0011**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 07 de junio de 1995, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 102.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ELITE FM STEREO" para servir a las ciudades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha y Balsas, entre el ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION, contrato vigente hasta el 07 de junio de 2015.
- 1.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2017-0654, *"De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria cuarta del reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso publico para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta."* Por lo que el citado contrato de concesión de la frecuencia 102.7 se encuentra prorrogado.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0447 de 19 abril de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0869-M de 25 de abril de 2017, en el que consta el detalle del monitorio realizado, se desprende lo siguiente:

"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Zaruma, y medición realizada el 31 de enero de 2017, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)", y se determinó que " la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, para servir a las ciudades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha, Balsas, se



encuentra operando con un ancho de banda de 283 kHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%."

ACTO DE APERTURA

El 07 de noviembre de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-00127 en contra del señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1263-OF del 07 noviembre de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 09 de noviembre de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2782-M.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad,

universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO



El artículo 125 de la norma Ibidem, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los lite rales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

- durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Escrito presentado por el expedientado, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-018100-E de 30 de noviembre de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Durante los 22 años que he venido ejerciendo la radiodifusión a través de mi empresa privada, me he caracterizado por acatar las normas técnicas y jurídicas dispuestas por los distintos órganos rectores; razón por la cual, me extraña que se arguya en mi contra el cometimiento del presunto supuesto fáctico al que se hace referencia en el informe técnico y acto de apertura; el cual, en todo caso - de comprobarse dentro del presente proceso-, no obedece a una actuación expresa y voluntaria del compareciente o de la emisora a la que represento, sino, a cuestiones técnicas ajenas a mi persona, situación que enervaría cualquier responsabilidad que se pretenda establecer en mi contra.

Por otra parte, llama la atención que habiéndose realizado el supuesto monitoreo con fecha 31 de enero de 2017, mismo que da lugar al informe técnico IT-CZOG-C-2017-0447 de 19 de abril de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0869 de 25 de abril de 2017 -sobre el cual, cabe mencionar, no recibimos ninguna notificación-, recién, con fecha 9 de noviembre de 2017, esto es, luego de diez meses de la presunta infracción cometida, se nos comunica del particular, situación que afectaría nuestros derechos constitucionales, en especial a la defensa y ser notificados de manera oportuna como sujetos controlados por la ARCOTEL; pues, una notificación en este sentido, me habría permitido refutar tal informe, a efectos de comprobar su veracidad o equivocación, a dicha fecha -es decir, comprobar el cometimiento de la infracción-; situación que, a momentos actuales, resulta físicamente imposible, en razón del transcurso del tiempo. Ello, además, habría permitido corregir oportunamente la presunta inconsistencia que se nos acusa en tal sentido, desde ya, manifiesto que no me allano a las posibles nulidades y prescripciones que podrían viciar el presente proceso.

Adicionalmente, debo manifestar que el 20 de noviembre de 2017, procedimos con el apoyo del personal técnico de la emisora a realizar una revisión de los equipos técnicos, a efectos de operar en el ancho de banda exigido por la norma técnica.

Situación que, deberá comprobarse dentro del término de prueba, a partir de una nueva medición a realizarse por parte del personal técnico de la ARCOTEL. Medio de prueba que lo solicito de manera expresa.

Por lo tanto, en mi criterio, la cronología de los antecedentes fácticos y administrativos antes expuestos, en relación con la nueva medición a realizarse, son suficientes para demostrar que, en el presente caso, resulta imposible arribar a la certeza absoluta del cometimiento de la infracción acusada; más aún, si se considera que el informe técnico al que se hace referencia y emitido por la propia autoridad de control, no constituye prueba suficiente.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0447 de 19 de abril de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0869-M de 25 de abril de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

- Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 02 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-018100-E de 30 de noviembre de 2017.
- Acta de verificación de 11 de diciembre e Informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2017-1376 de fecha 13 de diciembre de 2017, de verificación del ancho de banda solicitado por el expedientado.

3.3 MOTIVACIÓN

“ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-3031-M del 14 de diciembre de 2017, se remite el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1377 del 13 de diciembre de 2017, en el cual la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRIÓN, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“ANÁLISIS / En el oficio 077-GRE de 28 de noviembre de 2017, de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-018100-E el 30 de noviembre de 2017, el señor licenciado Oswaldo Añazco Carrión, representante legal de radio ELITE FM STEREO, en lo relacionado a aspectos técnicos, indica: “(...) Adicionalmente, debo manifestar que el 20 de noviembre de 2017, procedimos con el apoyo del personal técnico de la emisora a realizar una revisión de los equipos técnicos, a efectos de operar en el ancho de banda exigido por la norma técnica. Situación que, deberá comprobarse dentro del término de prueba, a partir de una nueva medición a realizarse por parte del personal técnico de la ARCOTEL. (...)”.

Al respecto debo indicar además que con el fin de cumplir una disposición emitida mediante providencia dentro del proceso administrativo sancionador, un servidor de ARCOTEL el día 11 de diciembre de 2017, realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a las localidades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha, Balsas de la provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión sonora denominada ELITE FM STEREO, frecuencia 102,7 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 204 KHz de ancho de banda, tal y como lo indica el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1376 del 13 de diciembre de 2017.

Como resultado de la nueva medición efectuada el 11 de diciembre de 2017, se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a las localidades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha, Balsas de la provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión sonora

denominada ELITE FM STEREO, frecuencia 102,7 MHz, opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente, la medición obtenida esa fecha fue de 204 KHz.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio ELITE FM STEREO, matriz para servir a las localidades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha, Balsas de la provincia de El Oro, sobre las cuales se basó el informe presentado el 19 de abril de 2017, se determina que durante las mediciones ejecutadas, la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0447 del 19 de abril de 2017, en el que se determina que la estación matriz para servir a las localidades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha, Balsas de la provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión sonora ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 283 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-018100-E el 30 de noviembre de 2017, el señor licenciado Oswaldo Añazco Carrión, representante legal de ELITE FM STEREO, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0127 del 07 de noviembre de 2017.

Como resultado de la medición de ancho de banda de la señal de la matriz para servir a las localidades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha, Balsas de la provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión sonora denominada ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, realizada el 11 de diciembre de 2017, referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1376 de 13 de diciembre de 2017, se determina que a la fecha estaría operando con una ancho de banda según lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.”

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0031 de 25 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en el monitoreo y medición efectuado a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, para servir a las ciudades de Zaruma, Portovelo, Piñas, Paccha y Balsas, en la monitoreo referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determino que el sistema de radiodifusión a nombre del señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION se encuentra operando “con un ancho de banda de 283 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.”, por lo que, con dicha conducta el encausado a inobservando lo dispuesto en el artículo

11 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 9.1 número 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0127, notificado al encausado el 09 de noviembre de 2017.

Durante el procedimiento, al encausado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

El expedientado en su contestación manifiesta "llama la atención que habiéndose realizado el supuesto monitoreo con fecha 31 de enero de 2017, mismo que da lugar al informe técnico IT-CZOG-C-2017-0447 de 19 de abril de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0869 de 25 de abril de 2017 -sobre el cual, cabe mencionar, no recibimos ninguna notificación-, recién, con fecha 9 de noviembre de 2017, esto es, luego de diez meses de la presunta infracción cometida, se nos comunica del particular, situación que afectaría nuestros derechos constitucionales, en especial a la defensa y ser notificados de manera oportuna como sujetos controlados por la ARCOTEL; pues, una notificación en este sentido, me habría permitido refutar tal informe, a efectos de comprobar su veracidad o equivocación, a dicha fecha -es decir, comprobar el cometimiento de la infracción-; situación que, a momentos actuales, resulta físicamente imposible, en razón del transcurso del tiempo. Ello, además, habría permitido corregir oportunamente la presunta inconsistencia que se nos acusa en tal sentido, desde ya, manifiesto que no me allano a las posibles nulidades y prescripciones que podrían viciar el presente proceso."

Al respecto se aclara que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, puesto que se ha seguido un Procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el expedientado pues ha sido notificado con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se encuentra debidamente motivado, se le ha otorgado su derecho a la defensa. Con frecuencia al tiempo que hace mención el expedientado la ley citada en su Art. 135 establece: "Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio" Por lo que esta administración está dentro de los plazos y términos establecidos.

Así mismo el expedientado señala "...debo manifestar que el 20 de noviembre de 2017, procedimos con el apoyo del personal técnico de la emisora a realizar una revisión de los equipos técnicos, a efectos de operar en el ancho de banda exigido por la norma técnica. situación que, deberá comprobarse dentro del término de prueba, a partir de una nueva medición a realizarse por parte del personal técnico de la ARCOTEL. Medio de prueba que lo solicito de manera expresa." Ante lo referido y al haber sido solicitado como prueba, la Unidad Técnica mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1376 señala: "Como resultado de la medición de ancho de banda realizada el 11 de diciembre de 2017 con la estación móvil del SACER, ubicada en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro, mediante el procedimiento de medición manual a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, de la ciudad de Piñas, se determina que a esa fecha opera con un valor de ancho de banda de 204 KHz, el cual no supera el valor máximo permitido (220 KHz +5%= 231 KHz)." con lo cual se considera que el concesionario subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo que, las explicaciones esgrimidas por el expedientado, no desvirtúan la existencia del hecho que se le atribuye, esto es operar con el ancho de banda mayor al autorizado esto es 283KHz, según lo establecido en la Norma Técnica para el

Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica. Consecuentemente los argumentos no se pueden considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0127, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, se advierte del presente procedimiento la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominada “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION concesionario del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro.2 no cumple, respecto del atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...*” la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1376: “ Como resultado de la medición de ancho de banda realizada el 11 de diciembre de 2017 con la estación móvil del SACER, ubicada en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro, mediante el procedimiento de medición manual a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ELITE FM STEREO, frecuencia 102.7 MHz, de la ciudad de Piñas, se determina que a esa fecha opera con un valor de ancho de banda de 204 KHz, el cual no supera el valor máximo permitido (220 KHz +5%= 231 KHz).” por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0127, emitido el 07 de noviembre de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1376 de 13 de diciembre de 2017 y Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0031 de 25 de enero de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION, titular del Registro del Contribuyente Nro.0701364309001, opero con un ancho de

banda mayor al autorizado por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Artículo.3.- CONSIDERAR que el señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION, titular del Registro del Contribuyente Nro.0701364309001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0127.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0127.

Artículo 5.- DISPONER al señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor OSWALDO ALBERTO AÑAZCO CARRION, titular del Registro del Contribuyente Nro.0701364309001, con la presente resolución, en la dirección Av. Loja y Escalinatas Maximino Añazco en la ciudad de Piñas, Provincia de El Oro y al correo electrónico radioelite102.7@hotmail.com. Cúmplase y Notifíquese. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 25 de enero de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

